

Real decreto de 13 de Diciembre de 1906

Tercera renovación del Concierto Económico

SEÑOR: El patriotismo de las Provincias Vascongadas y la ilustración de sus celosos representantes ha facilitado la misión del Gobierno al hacer uso una vez más de la autorización contenida en el núm. 2.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, para regular, como las circunstancias de la Nación aconsejan, el deber que la Constitución de la Monarquía y el art. 3.11 de aquella Ley imponen á todos los españoles de contribuir á las cargas del Estado en proporción de sus haberes.

Celebradas numerosas conferencias con los representantes de las tres Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y ampliamente discutidos todos los extremos del complejo problema, se ha llegado felizmente á un acuerdo sobre las cifras de los cupos que pueden representar una equitativa proporcionalidad tributaria, así como sobre la duración del Concierto, un poco mayor que la del que terminará en 31 del mes actual, si bien se divide, con prudente previsión, en dos períodos, de un decenio cada uno. Conviene á la paz de los pueblos que no sean frecuentes las renovaciones de estos Concierdos tributarios, y á este legítimo deseo de los representantes vascongados ha creído conveniente acceder el Gobierno de S. M., por considerar necesario el plazo solicitado para el mejor planteamiento y el útil desarrollo del nuevo régimen económico, que, a semejanza de lo que ocurre con el resto de la Nación, impone un mayor esfuerzo contributivo á las provincias vascas, bien justificado por la natural expansión de su riqueza, y todavía más por las nuevas cargas que desde hace algunos años sufren las demás de España.

Cumplido de este modo el requisito de oír á la legítima representación de las Diputaciones de aquellas tres provincias, y sin alterar ninguna de las condiciones legales que fijan el actual estado de derecho, se ha llegado, por medio

de recíprocas transacciones, á realizar el noble deseo, reiteradamente manifestado por V. M. de llegar á un acuerdo de mutuo beneficio en cuanto al Concierto económico se refiere y formalizado ya por unánime voto de ambas Comisiones, el Ministro que suscribe, con explícita y especial aprobación del Consejo de Ministros, tiene la satisfacción de someter á la aprobación de V. M., sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes, el siguiente Real decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1906. Señor: A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

Real decreto

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como consecuencia de la Ley de 21 de Julio de 1876,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Concierto económico celebrado entre los representantes de las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava y la Comisión del Gobierno nombrada por Real orden de 14 de Noviembre de 1905.

Art. 2.º En su virtud, quedan fijadas las cuotas que por contribuciones concertadas han de satisfacer anualmente las citadas Diputaciones en las siguientes cantidades:

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería

Vizcaya	1.205.876	pesetas
Guipúzcoa	850.000	íd.
Alava	575.000	íd.

Industrial y de Comercio

Vizcaya	956.779	pesetas
Guipúzcoa	518.448	íd.
Alava	101.407,76	íd.

Derechos reales

Vizcaya	1.053.659,75	pesetas
Guipúzcoa	439.234,96	íd.
Alava	35.142	íd.

Papel sellado

Vizcaya	106.414	pesetas
Guipúzcoa	90.000	íd.
Alava	40.243	íd.

Consumos

Vizcaya	830.000	pesetas
Guipúzcoa	605.000	íd.
Alava	171.537,85	íd.

1 por 100 sobre los pagos

Vizcaya	96.140	pesetas
Guipúzcoa	50.000	íd.
Alava	15.060	íd.

Transportes por las vías terrestre y fluvial

Vizcaya	545.268	pesetas
Guipúzcoa	30.000	íd.
Alava	10.292	íd.

Carruajes de lujo

Vizcaya	12.000	pesetas
Guipúzcoa	7.000	íd.
Alava	2.000	íd.

Asignación de las Empresas de Ferrocarriles para gastos de inspección

Vizcaya	36.800	pesetas
Guipúzcoa	2.350	íd.
Alava	9.250	íd.

Casinos y Círculos de recreo

Vizcaya	10.000	pesetas
Guipúzcoa	7.500	íd.
Alava	1.500	íd.

Impuesto sobre el alumbrado de gas, electricidad y carburo de calcio

Vizcaya	90.000	pesetas
Guipúzcoa	65.000	íd.
Alava	9.000	íd.

Art. 3.º Del total del cupo concertado con cada Diputación se deducirán, en concepto de compensaciones, las cantidades siguientes:

Vizcaya	644.574 pesetas
Guipúzcoa	598.017 íd.
Alava	347.243 íd.

Art. 4.º Se considera comprendido en el concierto del cupo señalado por contribución industrial el impuesto á que se refieren los epígrafes 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º de la tarifa 1.ª de la Ley de 27 de Marzo de 1900 sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, en cuanto se contraen á cargos ejercidos en las Provincias Vascongadas, dependientes de las Diputaciones, Ayuntamientos, Bancos, Sociedades, Compañías ó cualquier otra entidad constituida en dichas provincias, así como el párrafo 1.º del epígrafe 4.º y los epígrafes 5.º y 6.º de la tarifa 2.ª y los epígrafes 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la tarifa 3.ª de la misma Ley.

Art. 5.º En los cupos señalados por el concepto de «Papel sellado» se comprenden los efectos siguientes:

Papel timbrado común y judicial. -Pólizas y otros documentos de Bolsa. -Efectos de comercio. -Timbres especiales móviles. -Contratos de inquilinato.- Espectáculos públicos.- Papel de pagos al Estado, con excepción del destinado al pago de matrículas en los Establecimientos de enseñanza oficial.

Art. 6.º Los cupos fijados por el impuesto de transportes comprenderán las siguientes líneas:

VIZCAYA

Ferrocarril de Bilbao á Portugalete.- Idem de Triano.- Idem de Cadagua.- Idem de Bilbao á Santander.-Idem de Bilbao á Las Arenas. -Idem de Bilbao á Durango y á Elorrio.-Idem de Durango á Zumárraga.-Idem de Amorevieta á Guernica y Pedernales.-Idem de La Robla á Valmaseda y Luchana,-Idem de Luchana á Munguía.-Idem de Elgóibar á San Sebastián.-Idem de Las Arenas á Plencia.-Idem de Bilbao á Lezama.-Idem de Castro á Traslaviña. -Tranvías de Bilbao á Las Arenas y Algorta.-Idem de Bilbao á Santurce.-Idem de Pedernales á Bermeo.-Idem de Bilbao á Durango y Arratia.

GUIPUZCOA

Tranvía de San Sebastián á Pasajes y Rentería. --- Idem de Irún á Fuenterrabía.

ALAVA

Ferrocarril Anglo-vasco-navarro.

Art. 7.º Las cantidades concertadas por el concepto de asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección y vigilancia se entenderán sin perjuicio del derecho de la Hacienda á exigir de las Diputaciones el importe á que asciendan las liquidaciones anuales que por este concepto forma el Ministerio de Fomento.

Art. 8.º Las demás contribuciones é impuestos que no son objeto de concierto serán administradas y recaudadas directamente por la Hacienda pública en la forma que disponen sus respectivos reglamentos.

Art. 9.º No se consideran comprendidas en este concierto, y, por lo tanto, quedarán sujetas á las contribuciones que según su naturaleza puedan afectarles, las Sociedades y Compañías que desde la promulgación de la Ley de 27 de Marzo de 1900 se hayan constituido ó se constituyan para explotar industrias fuera del territorio de las Provincias Vascongadas, aunque en éstas tengan establecido ó establezcan su domicilio social.

Art. 10. Las respectivas Diputaciones responderán en todo tiempo al Estado del importe de los cupos que cada una deba satisfacer.

Art. 11. Cualquiera otra nueva contribución, renta ó impuesto que establezcan las leyes sucesivas y que no tengan relación con las encabezadas, obligarán también á las Diputaciones referidas en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente á las mismas Diputaciones.

Del propio modo, si las leyes sucesivas suprimieran alguna contribución, renta ó impuesto de los encabezados, se dejará de satisfacer el cupo correspondiente, á no ser que al suprimirse un impuesto se establezca otro en equivalencia ó se recarguen ó transformen, para substituirlo, los demás tributos ya establecidos, caso en el cual no se hará alteración alguna.

Art. 12. Las cuotas señaladas serán inalterables hasta 31 de Diciembre de 1916, y desde esa fecha sufrirán un aumento de 500.000 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1926.

Pasada esa fecha podrá modificarse con sujeción á lo dispuesto en el art. 41 de la Ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 13. Para el día 31 de Diciembre de 1916, las Diputaciones comunicarán al Gobierno la proporcionalidad con que cada una de ellas ha de contribuir por cada tributo al aumento total de las 500.000 pesetas referidas.

Art. 14. El ingreso y formalización de las cantidades que deberán abonar las respectivas Diputaciones se verificará en la Administración especial de Hacienda, por cuartas partes dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, excepción hecha del último de cada año económico, cuyas operaciones tendrán lugar precisamente dentro del mes de Diciembre, quedando sujetas dichas Corporaciones, si retrasaren el cumplimiento de esta obligación, á los procedimientos de apremio establecidos ó que se establezcan contra deudores á la Hacienda.

Art. 15. Las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava continuarán investidas, así en el orden administrativo como en el económico, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo.

No obstante, no podrán adoptar disposición alguna tributaria que se halle en contradicción con los pactos internacionales, ajustados por España con las naciones extranjeras.

Art. 16. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos seis. ALFONSO. - El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.